



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4634-2004-AA/TC  
HUAURA  
CÉSAR AUGUSTO ZAMUDIO GONZALES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales y García Toma pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don César Augusto Zamudio Gonzales contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 164, su fecha 2 de diciembre del 2004, que declara infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 11 de marzo de 2004, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se cumpla con nivelar su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de conformidad con lo establecido en la Ley N.º 23908. Asimismo, que se disponga el pago de las pensiones devengadas, más los intereses legales.

La ONP contesta la demanda, alegando que el actor no ha demostrado, con medio probatorio idóneo, que el monto de la pensión que percibe en la actualidad no sea el que realmente le corresponda percibir.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huaura, con fecha 21 de junio de 2004, declara fundada la demanda, por considerar que, habida cuanta que en tanto la contingencia se produjo durante la vigencia de la Ley N.º 23908, esta norma legal resulta aplicable al caso del demandante.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el monto de la pensión otorgada al demandante se ha calculado sobre la base de la remuneración de referencia del actor, precisando que dicho monto resulta superior a la remuneración mínima vital vigente a la fecha de la contingencia.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. El demandante pretende que se reajuste su pensión de jubilación en una suma equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908.
2. Del contenido de la Resolución N.º 20917-1999-ONP/DC, obrante a fojas 3, se aprecia que el demandante percibe pensión de jubilación desde el 1 de octubre de 1994, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908, por lo que esta norma legal no resulta aplicable a su caso.
3. Habiéndose desestimado la pretensión principal, la subordinada corre la misma suerte, por lo que el pedido de pago de pensiones devengadas e intereses legales debe desestimarse en el mismo sentido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

el Figallo Rivadeneyra  
RETARIO RELATOR (e)